

# Cribunal Administrativo de Boyacá Obecretaria

## EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	REPETICIÓN	
RADICADO:	150012331001201200003-00	
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BELEN	
DEMANDADO:	PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO	
MAGISTADO PONENTE:	DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO	
FECHA DE LA DECISIÓN:	23 DE MAYO DE 2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **30 DE MAYO DE 2018** A LAS 8:00 A.M.

Olaudia Lucia Rincón Brango

*Secretaria* 

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY **1° DE** 

JUNIO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

Plaudia Rucia Rincón Arango

*Secretaria* 



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 5 MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 23 1/2 2018

Accionante	Municipio de Belén				
Accionado	Pedro Octavio Peñaranda Amado				
Expediente	15001-23-31-001-2012-00003-00				
Acción	Repetición				
Tema	Sentencia de primera instancia – niega pretensiones por responsabilidad de ex servidor público.				

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de repetición prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código de Contencioso Administrativo adelantada a través de apoderado judicial por el Municipio de Belén (Fls. 1 a 7) en contra del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. **LA DEMANDA** (Fis. 1 a 7)

El Municipio de Belén, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción prevista en el inciso segundo del artículo 86 del C.C.A., solicitó se declare al señor Pedro Octavio Peñaranda Amado responsable por los perjuicios ocasionados en su condición de alcalde del Municipio de Belén con ocasión de la condena de que fue objeto mediante sentencia de 25 de mayo de 2005 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción de reparación directa adelantada por el señor Teodoro Reyes Cepeda en contra de dicha entidad territorial.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al señor Pedro Octavio Peñaranda Amado a cancelar a favor del Municipio de Belén a cancelar la suma de \$23.956.000, que corresponde al valor de la condena cancelada al señor Teodoro Reyes Cepeda.

Finalmente solicitó se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

#### 1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El demandado quien se desempeñó como alcalde del Municipio de Belén (Boyacá) durante el periodo comprendido entre los años 1994 a 1997, adquirió un lote de terreno que era de propiedad del señor Teodoro Reyes Cepeda, el cual fue entregado y legalizado a favor del municipio y por el cual se otorgó la respectiva escritura pública.

Adujo que el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, en su calidad de representante legal del Municipio de Belén, para cancelar el valor del lote de terreno por la suma de \$2.000.000, entregó un recibo de pago de la Caja Popular Cooperativa con fecha 31 de diciembre de 1997.

Posteriormente al realizar el respectivo canje del título que se le había entregado al señor Teodoro Reyes Cepeda como pago por la venta del predio, el mismo no se pudo realizar por cuanto la Caja Popular Cooperativa, se encontraba intervenida por parte del Departamento Administrativo de Cooperativas y por ende sus activos y cuentas se encontraban congeladas, impidiendo por ello el pago de la obligación en cabeza del Municipio.

Indicó que el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 25 de mayo de 2005, dentro del proceso de reparación directa que adelantó el señor Teodoro Reyes Cepeda en contra del municipio de Belén, condenó a dicha entidad a indemnizar los perjuicios causados por el no pago efectivo del lote de terreno.

Señaló que en dicho fallo el Tribunal deja en claro que efectivamente entre el Municipio de Belén y el señor Teodoro Reyes Cepeda existió un negocio jurídico y que al no pagarse la totalidad de lo pactado por la situación financiera que se presentó en la entidad, se presentó un detrimento patrimonial a señor Reyes Cepeda.

El Municipio de Belén en cumplimiento de la referida sentencia realizó un acuerdo de pago para cancelar al señor Teodoro Reyes Cepeda, la suma de \$23.956.000, suma que tuvo que pagar el ente territorial, por la actuación irresponsable, dolosa y negligente de quien representaba al Municipio para fecha del hecho que originó la acción administrativa, esto es, el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado.



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

#### 1.2. Fundamentos de derecho

Señaló que de la lectura de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sus considerandos es claro el pronunciamiento respecto a que los hechos que llevaron a que se condenara al municipio, fue la actividad desplegada por el demandado Pedro Octavio Peñaranda Amado, quien de manera negligente y con conocimiento de causa sabía que no podía pagar lo adeudado al señor Teodoro Reyes Cepeda como los dineros depositados en la cuenta de la Caja Popular Cooperativa, pues esta ya estaba intervenida y era de público conocimiento la congelación de sus activos por parte del Departamento Administrativo de Cooperativas.

#### 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de fijación en lista y a través de apoderado, la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma (Fls. 236 a 257).

Al efecto indicó que no está llamado a responder patrimonialmente en el presente asunto como consecuencia de haber adquirido un predio en representación del Municipio de Belén, la extensión de un título valor como pago del justo valor del predio y la consecuente condena al vendedor, pues la causal para el no pago oportuno del título valor no puede atribuirse a culpa grave, negligencia o dolo de éste, toda vez que la administración subsiguiente no procedió a solucionarlo de manera oportuna y eficaz.

Indicó que la actuación del demandado única y exclusivamente puede ser analizada en el periodo en el cual estuvo fungiendo como representante legal del Municipio de Belén, es decir, hasta el 31 de diciembre de 199, ya que todas las acciones u omisiones posteriores a dicha fecha, es imposible atribuírselas al demandado, toda vez que al no tener la investidura de Alcalde, le era imposible realizar el pago, hacer efectivo el título valor, o convocar a audiencia de conciliación.

Propuso como excepciones las siguientes:

- i) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: Adujo que el demandante adelantó todas las actuaciones tendientes al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado, aunado a que dejó disponibilidad presupuestal para que el alcalde siguiente dispusiera el pago correspondiente.
- ii) Buena fe del demandado, iii) Ausencia de elementos constitutivos de responsabilidad: Indicó que el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado actuó conforme a sus obligaciones como representante legal del Municipio de



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

Belén en el periodo en que fungió en tal condición, de tal forma que la persona responsable de continuar con el proceso contractual, esto es efectuar el pago era el alcalde elegido para el próximo periodo constitucional.

iv) Ausencia de fundamentos para iniciar acción de repetición por no existir dolo ni culpa grave por mi representado: Señaló que no es viable endilgar responsabilidad al demandado por la acción de reparación directa interpuesta en contra del municipio de Belén por el señor Teodoro Reyes Cepeda, toda vez que la obligación devino con posterioridad a la culminación del mandato como alcalde municipal de Belén.

Adujo que en el periodo en que el demandado fungió como alcalde, extendió un título valor representativo del valor acordado por la compra del lote de terreno, el cual fue recibido por el vendedor, razón por la que existiendo fondos de recursos del municipio en la entidad depositaria (Caja Popular Cooperativa), no existe razón para que no se hubiese efectuado el respectivo pago; cosa distinta es que con posterioridad dicho título valor haya sido impagado lo cual no compromete su responsabilidad.

v) Inexistencia de nexo causal entre el hecho de la compraventa del bien inmueble, el hecho de ser impagado el título valor y la conducta asumida por la parte demandada; necesidad de la prueba de la conducta a título subjetivo: Indicó que la figura jurídica de la intervención de la Caja Cooperativa por parte del Departamento Administrativo de Cooperativas, no impedía el flujo de dinero de dicha entidad, ni el pago de sus obligaciones, de tal forma que correspondía al Municipio adelantar las actuaciones necesarias a fin de sufragar la deuda insoluta.

Adujo que no existe nexo causal entre la mora en el pago y la conducta del demandante, pues éste al hacer dejación de su mandato popular, se encontraba imposibilitado para ejercer cualquier acto a fin de lograr el pago de la deuda adquirida por el Municipio.

vi) Inexistencia de daño económico al erario público-no existe condena de perjuicios, intereses, costas u otra erogación diferente al justo pago de lo que debía: Indicó que el señor Teodoro Reyes Cepeda no recibió dineros más allá del justo precio del predio que vendió y el Municipio no sufragó suma alguna más allá de lo que debía cancelar, los 2 millones de pesos traídos a valor presente.

#### 3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La demanda fue presentada inicialmente para reparto el 16 de mayo de 2007 (FI. 7) correspondiendo su conocimiento al Juzgado Administrativo de Santa



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

Señaló que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para deducir la responsabilidad personal del demandado, al haber obrado con negligencia cuando fungía como alcalde del Municipio de Belén, conducta que causó un daño antijurídico por el cual la entidad territorial fue condenada a indemnizar perjuicios a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda, por la expedición del cheque No. 0117055 de 31 de diciembre de 1997.

Indicó que se encuentra probado que el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, se desempeñó como Alcalde del Municipio de Belén, para el periodo constitucional comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997, fecha para la cual sucedieron los hechos por los cuales se condenó al Municipio de Belén dentro del proceso de reparación directa.

De igual forma aseveró que se encuentra probado que el Municipio pagó la condena impuesta en la sentencia judicial proferida en el proceso de reparación directa, por la suma de \$23.956.000, tal como se evidencia en las actas de recibo efectivo suscritas por el apoderado del señor Teodoro Reyes.

Refirió que igualmente se encuentra probado que el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, obró negligentemente en su condición de alcalde del Municipio de Belén, en tanto en mismo fallo condenatorio dentro del proceso de reparación directa, determina que la actividad desplegada por éste la llevó a condenar al Municipio de Belén y reconocer los perjuicios causados a Teodoro Reyes.

Adujo que el actuar irresponsable del demandado fue el causante de la condena dentro del proceso de reparación directa, en tanto, éste pretendió pagar lo adeudado al señor Teodoro Reyes Cepeda, con dineros depositados en la cuenta de la Caja Popular Cooperativa, la cual a 31 de diciembre de 1997 ya estaba intervenida, por ende era imposible pagar el cheque expedido en dicha fecha.

#### 4.2. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

#### **II.CONSIDERACIONES**

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado quien para el mes de diciembre del año 1997, se desempeñó como alcalde del Municipio de Belén, ello como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

Rosa de Viterbo, el cual mediante auto del 26 de septiembre de 2007 la admitió y ordenó su notificación al demandado (fls. 59, 60).

Habiéndose surtido todo el trámite de la demanda y encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo decretó la nulidad de todo lo actuado, por considerar que la competencia para conocer del presente asunto, radicaba en cabeza del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación a la que fue ordenada su remisión, conforme proveído del 23 de noviembre de 2011 (Fls 187, 188).

La demanda fue admitida por el Despacho N° 2 de ésta Corporación mediante auto del 02 de mayo de 2012 (Fls 197 a 199), ordenando la notificación de la demanda al demandado.

Posteriormente el proceso fue asignado al Despacho No. 5 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual mediante auto del 20 de noviembre de 2013 (Fls 219 a 221), dispuso decretar unas medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de los semovientes vacunos de propiedad del demandado, así como los muebles y enseres que se encuentren en su casa de habitación.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se dispuso fijar el proceso en lista la demanda, por el término de 10 días (FI 235), término durante el cual el demandado presentó contestación de la demanda (FIs 236 a 257).

Posteriormente éste Despacho asumió competencia para conocer del presente asunto, mediante proveído del 17 de febrero de 2016 (Fl 334), luego de lo cual, se dispuso abrir el proceso a pruebas mediante auto de 01 de mayo de 2017 (Fls 340 a 342).

Adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 11 de agosto de 2017, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (Fl. 405).

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la oportunidad para ello, se presentaron alegaciones finales, así:

#### 4.1. Parte demandante (Fls 406 a 410):

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término procesal respectivo presentó alegatos de conclusión, en lo que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentando al efecto lo siguiente:



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida dentro de la acción de reparación directa No. 1998-0956.

Para el efecto se deberá determinar si se cumple con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para la prosperidad de la acción de repetición en contra del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, particularmente en cuanto a si la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, comportó efectivamente un daño antijurídico en contra del Municipio de Belén.

#### 2. TESIS DE LAS PARTES RESPECTO AL CASO SUB-EXAMINE

#### a) Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante

La parte demandante considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda por cuanto en su sentir, se encuentran cumplidos los requisitos para deducir la responsabilidad personal del demandado, al haber obrado con negligencia cuando fungía como alcalde del Municipio de Belén, conducta que causó un daño antijurídico por el cual la entidad territorial fue condenada a indemnizar perjuicios a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda, por la expedición del cheque No. 0117055 de 31 de diciembre de 1997.

Lo anterior por cuanto el demandado fue el causante de la condena dentro del proceso de reparación directa, en tanto, éste pretendió pagar lo adeudado al señor Teodoro Reyes Cepeda, con dineros depositados en la cuenta de la Caja Popular Cooperativa, la cual a 31 de diciembre de 1997 ya estaba intervenida, por ende era imposible pagar el cheque expedido en dicha fecha.

#### b) Tesis de la parte demandada:

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda por cuanto su conducta no puede ser objeto de reproche, en tanto la causal para el no pago oportuno del título valor no puede atribuirse a culpa grave, negligencia o dolo de éste, toda vez que la administración subsiguiente no procedió a solucionarlo de manera oportuna y eficaz.

Indicó que la actuación del demandado única y exclusivamente puede ser analizada en el periodo en el cual estuvo fungiendo como representante legal del Municipio de Belén, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1997, ya que todas las acciones u omisiones posteriores a dicha fecha, es imposible atribuírselas al demandado, toda vez que al no tener la investidura de



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

Alcalde, le era imposible realizar el pago, hacer efectivo el título valor, o convocar a audiencia de conciliación, para tales efectos.

Finalmente aduce que el señor Teodoro Reyes Cepeda demandante dentro del proceso de reparación directa donde se condenó al Municipio de Belén, no recibió dineros más allá del justo precio del predio que vendió y el Municipio no sufragó suma alguna más allá de lo que debía cancelar, esto es, los 2 millones de pesos traídos a valor presente.

#### c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Esta Sala negará las pretensiones de la demanda por considerar que la condena de que fue objeto el municipio de Belén a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no comportó la existencia de un daño para dicha entidad que pueda considerarse como un detrimento patrimonial, toda vez la misma corresponde a una obligación contractual previamente adquirida por el municipio que en definitiva estaba en el deber de satisfacer.

Dirá la Sala que frente al primero de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, si bien se evidenció la presencia de una sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2005, en contra del Municipio de Belén, lo cierto es que la suma de dinero allí impuesta no comporta para dicha entidad un daño antijurídico, entendido por tal, como aquel que la víctima no está en la obligación de soportar, toda vez que, el valor de \$2.000.000 (debidamente indexado) deviene de una obligación contractual previamente contraída, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Precisamente y respecto a la figura de la indexación tiene como finalidad garantizar el poder adquisitivo de las sumas adeudas ante el fenómeno económico de la devaluación, a través de su actualización, esto es, traerlo a valor presente, de donde se descarta que a través de ésta, se esté incrementando o aumentando el valor nominal de las sumas económicas debidas; en otras palabras, con la indexación se busca garantizar que el acreedor de una suma dineraria reciba, pese al paso del tiempo, el pago real y efectivo de la prestación a que tenía derecho.

Por lo anterior, y en razón a que no se cumple con el primero de los requisitos de precedencia de la acción de repetición, no hay lugar a abordar los demás elementos de procedencia de la misma y se declarará probada igualmente la excepción propuesta por la parte demandada denominada "Inexistencia de daño económico al erario púbico-no existe condena de perjuicios, costas u otra erogación diferente al justo precio de lo que debía



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

pagar" y en consecuencia se impone negar las pretensiones de la demanda de repetición en contra del señor Pedro Octavio peñaranda Amado.

## 3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR VÍA DE REPETICIÓN

Es el fundamento de la responsabilidad por esta vía, el precepto contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, que en su tenor estipula:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste" (Destacado por la Sala)

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en los artículos 77 y 78 regula la responsabilidad patrimonial de los funcionarios por los daños que se causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de la entidad condenada a repetir en contra de aquél por lo que respectivamente le correspondiere.

Conforme a lo expuesto, tenemos que la acción de repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial.

En esos términos se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-778 de 2003<sup>1</sup>, cuando se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial), 4º, 5º (parcial), 6º (parcial), 7º y 17 de la Ley 678 de 2001, en la cual señaló:

"(...) la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado".

De las disposiciones referenciadas infiere la Sala que para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que haya sido condenada por la autoridad judicial a reparar <u>los</u> daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.

- b) Que la entidad haya pagado de manera cabal y efectiva a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación.
- c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último, al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.

En complemento de las normas antes referidas, es oportuno citar la sentencia C-832 de 2001<sup>2</sup>, en la cual con relación a la procedencia de la pretensión – de repetición-, la Corte Constitucional reiteró las exigencias a cumplir, así:

"Ahora bien, procesalmente la vinculación del funcionario puede realizarse de varias formas, a saber:

- i.)- Tal como lo establece el mencionado artículo 78, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.
- ii.)- A través del llamamiento en garantía al funcionario, el cual, de conformidad con las normas procesales de carácter contencioso administrativo, deberá hacerse por la entidad dentro del término de fijación en lista y;
- iii.)- Por medio de la acción de repetición ejercida de manera independiente por la entidad pública condenada contra el funcionario.

De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001, Exp. Nº D-3388, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1º instancia

de saldo en el pago de la sentencia judicial de reparación directa No. 1998-0956, a favor del apoderado judicial Luis Vicente Pulido Alba (FI 47).

- Copia de la Resolución No. 115 de 31 de diciembre de 2005, expedida por el alcalde municipal de Belén, por medio de la cual, se dispuso la cancelación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda, en donde se ordenó el pago de \$2.000.000 por concepto de daño emergente, suma que luego de realizarse la indexación ascendió a \$23.956.000 (Fls 14, 15).
- Copia de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa No. 1998-0956, adelantado por el señor Teodoro Reyes Cepeda en contra del Municipio de Belén, en donde se dispuso lo siguiente (Fls 24 a 35):

"(...) Primero. Declarar no probada la excepción de responsabilidad imputable al girado (Sic), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar administrativamente responsable al Municipio de Belén por los daños materiales causados al señor Teodoro Reyes Cepeda por la expedición del cheque número 0117055 de 31 de diciembre de 1997, contra la cuenta corriente número 901100063-6, radicada en la Caja Popular Cooperativa del municipio.

Tercero. Condenar al Municipio de Belén a pagar al señor Teodoro Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 4.078.624 de Cerinza, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de daño emergente debidamente indexado mes por mes desde el 1º de enero de 1998, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, utilizando para ello la fórmula de actualización aplicada por la jurisprudencia e invocada por la parte motiva de este fallo.

Cuarto. Deniéguense las demás suplicas de la demanda (...)".

• Copia del contrato de Compraventa suscrito por el señor pedro Octavio Peñaranda Amado (comprador) quien fungía como Alcalde del Municipio de Belén y el señor Teodoro Reyes Cepeda y Otros (vendedores), que tuvo por objeto la compra de los predios la Cañada, Rosa, Piedra Rusia, Hoya de los Colorados, Palo de los Colorados, Tierra Buena, el Puente, estableciéndose un precio de venta por la suma de \$10.000.000 que serían cancelados por el comprador a los vendedores el 31 de diciembre de 1997 (Fls 171 a 172).



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 **Repetición – sentencia de 1ª instancia** 

<u>de dinero determinada por el juez en su sentencia</u>."(Destacado por la Sala)

De otro lado, en reiteradas ocasiones, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado como elementos de la acción de repetición, los siguientes:

- (...) \* La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del <u>daño causado a un tercero</u>, <u>la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero</u> derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto:
- \* La existencia de una **condena judicial** a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto:
- \* El pago realizado por parte de la Administración; y

### \* <u>La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.</u>

En donde, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo estas los artículos 177 del C.P.C., 77 y 78 del C.C.A y 90 de la Constitución Política (...)<sup>34</sup>. (Destacado por la Sala)

#### 4. LO PROBADO

Al plenario se han allegado los siguientes medios probatorios pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

- Copia del acta de posesión del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado como Alcalde del Municipio de Belén, para el periodo 1995-1997 (Fls 8, 9).
- Copia del recibo de pago expedido por la Tesorería del Municipio de Belén en donde se evidencia el pago de la suma de \$15.000.000 como pago de parte de la sentencia judicial de reparación directa No. 1998-0956, a favor del apoderado judicial Luis Vicente Pulido Alba (Fl 13).
- Copia del comprobante de egreso y giro presupuestal No. 010 de 29 de enero de 2007, proferido por la Tesorería del Municipio de Belén, en donde se dispuso el pago de la suma de \$8.956.000, por concepto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencias de 27 de noviembre de 2006, Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006, Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008, Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009, Exp: 30.329 y 13 de mayo de 2009, Exp: 25.694

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 2006, Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006, Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008, Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009, Exp: 30.329 y 13 de mayo de 2009, Exp: 25.694



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 **Repetición – sentencia de 1º instancia** 

- Copia de la Resolución No. 1396 de 31 de diciembre de 1997, proferida por el Alcalde del Municipio de Belén, por medio de la cual se ordenó el pago de la suma de \$2.000.000, a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda por concepto de la compra de terrenos de la Hoya Hidrográfica Los Colorados, La Cañada y Bosques Nativos (FI 52).
- Copia de la orden de pago No. 1399 de 31 de diciembre de 1997, expedido por Alcalde del Municipio de Belén por valor de \$2.000.000 a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda por concepto de la compra de terrenos de la Hoya Hidrográfica Los Colorados, La Cañada y Bosques Nativos según contrato de compraventa, en donde se evidencia que dichos recursos se encontraban afectados a la Caja Popular Cooperativa (FI 49).
- Copia de la Resolución No. 1595 de 31 de diciembre de 1997, expedida por el Alcalde Municipal de Belén por medio de la cual se ordenó el pago de la suma de \$8.000.000, a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda y Otros por concepto de la compra de terrenos de la Hoya Hidrográfica Los Colorados, La Cañada y Bosques Nativos (Fl 61).
- Copia de la orden de pago No. 1395 de 31 de diciembre de 1997, expedido por Alcalde del Municipio de Belén por valor de \$8.000.000 a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda y Otros por concepto de la compra de terrenos de la Hoya Hidrográfica Los Colorados, La Cañada y Bosques Nativos según contrato de compraventa, en donde se evidencia que dichos recursos se encontraban afectados a la Caja Agraria (FI 53).

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

#### 5. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la Sala valorará los hechos expuestos y el material probatorio en relación a los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición.

En efecto, tal como se indicó en precedencia el problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente caso tiene que ver con determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado quien para el mes de diciembre del año 1997, se desempeñó como alcalde del Municipio de Belén, ello como consecuencia de la condena



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida dentro de la acción de reparación directa No. 1998-0956.

Para el efecto se deberá determinar si se cumple con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para la prosperidad de la acción de repetición en contra del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, particularmente en cuanto a si la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, comportó efectivamente un daño antijurídico en contra del Municipio de Belén.

Así las cosas, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- ➤ En primer lugar, se encuentra probado que el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado en su condición de Alcalde del Municipio de Belén, para el mes de diciembre de 1997, suscribió un contrato de compraventa con el señor Teodoro Reyes Cepeda y Otros, el cual tuvo como propósito adquirir unos terrenos de la Hoya Hidrográfica Los Colorados, La Cañada y Bosques Nativos ubicados en dicho municipio, por valor de \$10.000.000.
- Como consecuencia de lo anterior y a efectos de dar cumplimiento al contrato de compraventa, el día 31 de diciembre de 1997, el Alcalde del Municipio de Belén expidió las órdenes de pago No. 1395 y No. 1399 por valor de \$8.000.000 y \$2.000.000 respectivamente, a favor del señor Teodoro Reyes Amado, último de los cuales no puedo ser efectivamente cancelado.
- ➢ Por lo anterior, el señor Teodoro Reyes Cepeda a través de apoderado judicial formuló demanda de reparación directa en contra del Municipio de Belén, a fin de obtener el pago de los \$2.000.000 por concepto de daño emergente, así como el pago de lucro cesante y perjuicios de orden moral, siendo conocida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual profirió sentencia el 25 de mayo de 2005.
- ➤ En dicha sentencia, se condenó al Municipio de Belén al pago <u>únicamente</u> de lo pretendido por el demandante por concepto de daño emergente, esto es, la suma de \$2.000.000 debidamente indexados, negando las demás pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, el primero de los elementos que debe estudiar la Sala en cuanto a la procedencia de la acción de repetición en el presente asunto, tiene que ver con que la entidad haya sido condenada por la autoridad judicial a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.

Para el efecto, a continuación procede la Sala a verificar el alcance y contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 25 de mayo de 2005, la cual es fundamento de la demanda de repetición presentada por el Municipio de Belén.

En efecto, respecto a los hechos que encontró probados el Tribunal en la sentencia referida se indicó lo siguiente:

- "(...) a. Entre el Municipio de Belén y el demandado Teodoro Reyes Cepeda ocurrió un negocio jurídico de compraventa de propiedad de este último, que desde el punto de vista de la función administrativa del ente territorial era indispensable para el cumplimiento de sus cometidos institucionales.
- b. De acuerdo a lo pactado en la negociación directa, el municipio tramitó cuentas de cobro presentadas por el actor en las que sin duda alguna se establece la funcionalidad de las mismas como mecanismo de pago por la adquisición de los terrenos que el municipio requería para establecer un proyecto de manejo de aguas y de conservación ecológica dentro de su jurisdicción. Las cuentas de cobro, una por dos millones de pesos (\$2.000.000) y otra por ocho millones de pesos (\$8.000.000), explican sin duda alguna, la causa del título valor que posteriormente resultaría impagado en el que se concreta el detrimento patrimonial padecido por el demandante (...)".

Más adelante, en la sentencia se indicó lo siguiente:

"(...) Finalmente, con relación a la reparación que corresponde luego de establecida la responsabilidad de la administración, la Sala únicamente reconocerá el pago de los perjuicios por concepto de daño emergente equivalente a los dos millones de pesos (\$2.000.000) de que se vio privado el demandante a raíz de lo acontecido en la causa petendi de la demanda. No se reconocerá perjuicios por lucro cesante y daño moral porque ninguno de estos elementos se demostraron satisfactoriamente en el proceso (...)

El pago del daño emergente se reconocerá indexado aplicando la fórmula adoptada por la jurisprudencia (...)".

Finalmente, en el numeral tercero de la parte resolutiva, la sentencia dispuso lo siguiente:

"(...) Tercero. Condenar al Municipio de Belén a pagar al señor Teodoro Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 4.078.624 de Cerinza, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de daño emergente debidamente indexado mes por mes desde el 1º de enero de 1998, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, utilizando para ello la



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

fórmula de actualización aplicada por la jurisprudencia e invocada por la parte motiva de este fallo (...)".

Así de la lectura de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, es dable concluir que, si bien allí se declaró administrativamente responsable al Municipio de Belén, como consecuencia del daño material causado al señor Teodoro Reyes, en razón a la no cancelación efectiva del cheque expedido para tal efecto por parte del alcalde de dicho municipio el día 31 de diciembre de 1997, lo cierto es que la condena se orientó exclusivamente al pago del daño emergente reclamado en la demanda.

En efecto, en la sentencia se condenó al Municipio de Belén al pago de la suma de \$2.000.000 debidamente indexados desde el 01 de enero de 1998 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda, valor que corresponde a lo que se había pactado dentro del contrato de compraventa celebrado por éste y el referido municipio, el 29 de diciembre de 1997, el cual tenía por objeto adquirir unos terrenos de la Hoya Hidrográfica Los Colorados, La Cañada y Bosques Nativos, negándose las demás pretensiones de la demanda, tales como lucro cesante y daño moral reclamados en la demanda.

Precisamente dentro del proceso se allegó copia del contrato de compraventa suscrito por el señor pedro Octavio Peñaranda Amado (comprador) quien fungía como Alcalde del Municipio de Belén y el señor Teodoro Reyes Cepeda y Otros (vendedores), en donde se pactó como contraprestación la suma de \$10.000.000, de los cuales quedó pendiente de pago únicamente la suma de \$2.000.000 y que fueron objeto de la demanda de reparación directa.

Así las cosas, la condena de que fue objeto el municipio de Belén a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no comportó la existencia de un daño para dicha entidad que pueda considerarse como un detrimento patrimonial, toda vez la misma corresponde a una obligación contractual previamente adquirida por el municipio que en definitiva estaba en el deber de satisfacer.

En esa medida, ha de destacarse que en la sentencia base de la presente acción de repetición expresamente se indicó dentro de los hechos probados que entre el Municipio de Belén y el Teodoro Reyes Cepeda se celebró un negocio jurídico de compraventa de unos terrenos de propiedad de este último, que se encontraban orientados a la protección de la cuenca hidrográfica del municipio, aunado a que se allegó copia de la escritura pública en donde se protocolizó el referido contrato de compraventa, circunstancias que permiten inferir que el Municipio de Belén efectivamente adquirió el lote de terreno, de tal forma que indudablemente tenía la



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 **Repetición – sentencia de 1ª instancia** 

obligación de cancelar el valor pactado como contraprestación dentro del contrato.

Ahora bien, ha se señalarse que si bien en el fallo del 25 de mayo de 2005, se dispuso la indexación de lo adeudado al señor Teodoro Reyes Cepeda, lo cierto es que tal circunstancia no puede ser considerada como un daño en contra de la entidad demandante, toda vez que a través de dicha figura ha sido el mecanismo para traer a valor presente obligaciones dinerarias que con ocasión del paso del tiempo han perdido su poder adquisitivo, máxime teniendo en cuenta economías como al de Colombia, las cuales se caracterizan por su inestabilidad.

Así, bajo la figura de la indexación, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, garantiza que el acreedor de cualquier obligación dineraria, que ha sido diferida su satisfacción en el tiempo, esté protegido contra los efectos nocivos de la pérdida del poder adquisitivo de dicha suma de dinero.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Consejo de Estado, han precisado la importancia y alcance de la actualización de las sumas dinerarias adeudadas a fin de garantizar su pago real y efectivo; así, por ejemplo, la Sala de Consulta de dicha Corporación en providencia del 31 de agosto de 1996, Rad: 851, indicó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, tema diferente es la realidad de la desvalorización monetaria que afecta la prestación económica, cuando su pago no se realiza en la oportunidad legal. Esta situación se produce entre la fecha en que debe pagarse y el momento en que, tardíamente, se satisface la obligación de su pago. Se trata entonces de un fenómeno inflacionario que produce como consecuencia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; en Colombia se presenta en forma cotidiana, a pesar de los esfuerzos del Estado por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda y de la obligación que existe al respecto para el Banco de la República, conforme al artículo 373 de la Constitución.

Como solución equitativa al asunto planteado en el párrafo anterior, la jurisprudencia administrativa ha reconocido el ajuste de valor de las condenas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, no sólo cuando la petición ha sido formulada en la demanda, sino también en ausencia de ella. Todo con fundamento en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)

"El ajuste de valor autorizado para el caso de la ley, obedece al reconocimiento del hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda en nuestro país, que tratándose de servidores del Estado, fustiga y disminuye en forma continua su poder adquisitivo"



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1º instancia

(Sentencia de 8 de noviembre de 1995, exp. 7715) (...)". (Destacado por la Sala)

En igual sentido la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 2003, bajo el Radicado No. 12324, precisó:

"(...) Con plena razón, se ha dicho que en las estructuras económicas afectadas por la inflación, el dinero no es una medida exacta del valor de las cosas, a menos que los valores monetarios que represente sean indexados. De otra manera, si los llamados activos no monetarios se expresaran en los estados financieros con unidades monetarias envilecidas no reflejarían realmente la realidad financiera del llamado ente contable. Lo propio puede decirse de la situación en que queda un acreedor a quien el deudor le paga una suma adeudada años atrás sin ninguna reexpresión o indexación, Porque, transcurrido el tiempo y en un marco de inflación ininterrumpida como el que se presenta en Colombia, cada día que pase sin recibir el pago puede adquirir y utilizar menos bienes y servicios, lo cual equivale a decir que cada día tiene menos. En otros términos, si con motivo de la inflación los precios de los bienes y servicios suben, lo menos que puede esperar el acreedor de una obligación dineraria es que la suma que le adeuden se reexprese sistemáticamente para que esas alzas, fruto de la inflación, no afecten su poder adquisitivo. De otra manera, se generaría una ostensible situación de inequidad porque, sin ninguna justificación, se auspiciaría el enriquecimiento continuado del deudor, resultante de la disminución del valor real de la deuda por el simple hecho del transcurso del tiempo, a costa de un empobrecimiento correlativo del acreedor. Así las cosas, en situaciones como la que aborda esta sentencia, en las cuales el deudor (el Estado que en virtud de un fallo de la Jurisdicción debía pagar al contribuyente un mayor valor de intereses en 1997, pero no lo hizo) conserva en su poder la suma adeudada al acreedor (el contribuyente afectado por el hecho de que en su momento recibió del Estado menos Intereses de los que debía recibir), la indexación del dinero adeudado es indispensable para que el pago de que se trate corresponda verdaderamente a lo que en justicia debe percibir el acreedor. (Destacado por la Sala)

En tal virtud, la figura de la indexación tiene como finalidad garantizar el poder adquisitivo de las sumas adeudas ante el fenómeno económico de la devaluación, a través de su actualización, esto es, traerlo a valor presente, de donde se descarta que a través de ésta, se esté incrementando o aumentando el valor nominal de las sumas económicas debidas; en otras palabras, con la indexación se busca garantizar que el acreedor de una suma dineraria reciba, pese al paso del tiempo, el pago real y efectivo de la prestación a que tenía derecho.

Es por ello que, la orden dada en la sentencia del 25 de mayo de 2005, en el sentido de ordenar la indexación de la suma de \$2.000.000, se encuentra justificada en razón a que dicha suma pactada contractualmente, no fue



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

cumplida por parte del Municipio de Belén en la fecha pactada en el contrato de compraventa, esto es, el 31 de diciembre de 1997, de tal forma que ante el paso del tiempo, era necesario actualizar dicha suma de dinero a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó su pago (21 de junio de 2005), garantizándose de ésta manera la capacidad adquisitiva de la suma adeudada, atendiendo el constante fenómeno de devaluación que se presenta en la economía colombiana.

Así las cosas, el pago indexado al momento de ejecutoria de la sentencia del 25 de mayo de 2005 de los \$2.000.000 adeudados al señor Teodoro Reyes Cepeda, en realidad corresponde a reconocer el valor real y efectivo que dicha suma de dinero tenía para el 31 de diciembre de1997, fecha en la que debió sufragarse, sin que pueda entenderse que se hay incrementado o aumentado su valor nominal.

En suma como quiera que *i*) a través de la indexación de las sumas adeudadas, no se pretende incrementar su valor nominal sino únicamente garantizar su poder adquisitivo como consecuencia del fenómeno de la devaluación y *ii*) la suma de \$2.000.000 (indexada al año 2005), en realidad constituía una obligación contractual previamente contraída por parte del Municipio de Belén que en definitiva estaba en la obligación de cancelar al señor Teodoro reyes Cepeda, fuerza concluir que, en éste caso, no se presentó un daño al patrimonio de la entidad demandante, que habilite su recuperación a través de la acción de repetición.

Conforme a lo analizado en precedencia, concluye la Sala que frente al primero de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, si bien se evidenció la presencia de una sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2005, en contra del Municipio de Belén, lo cierto es que la suma de dinero allí impuesta no comporta para dicha entidad un daño antijurídico, entendido por tal, como aquel que la víctima no está en la obligación de soportar, toda vez que, el valor de \$2.000.000 (debidamente indexado) deviene de una obligación contractual previamente contraída, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y en razón a que no se cumple con el primero de los requisitos de precedencia de la acción de repetición, no hay lugar a abordar los demás elementos de procedencia de la misma y se declarará probada igualmente la excepción propuesta por la parte demandada denominada "Inexistencia de daño económico al erario púbico-no existe condena de perjuicios, costas u otra erogación diferente al justo precio de lo que debía pagar" y en consecuencia se impone negar las pretensiones de la demanda de repetición en contra del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado.

No obstante lo anterior, la Sala no pasa por alto una grave irregularidad presentada al momento de proferirse la resolución de complimiento de la



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor Teodoro Reyes Cepeda en contra de dicho municipio de Belén, particularmente en cuanto a la indexación de la suma que le fue ordenada a pagar a dicho municipio, tal como pasa a exponerse.

En efecto advierte la Sala que el Municipio de Belén a través de su alcalde Carlos Julio Salazar Pérez, profirió la Resolución No. 115 de 31 de diciembre de 2005, por medio de la cual, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de julio de 2005, en la cual, reconoció el daño emergente por la suma de \$2.000.000, procedió a indexarla, aplicando para ello la fórmula de matemática financiera adoptada por el Consejo de Estado para el efecto, arrojando la suma de \$23.956.000, de los cuales \$21.956.000, según el referido servidor público, correspondían a la indexación propiamente dicha.

No obstante, la Sala con apoyo de la Contadora adscrita a esta Corporación, procedió a verificar si la suma de \$21.956.000 pagada por el Municipio de Belén por concepto de indexación, efectivamente correspondía a la actualización de la suma adeudada, esto es, \$2.000.0000, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 y el 21 de junio de 2005, aplicando para ello la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y que fue referida en la sentencia objeto de cumplimiento, encontrándose que en realidad, el valor que debió cancelarse al señor Teodoro Reyes Cepeda ascendía únicamente a la suma \$3.662.921, de los cuales \$1.662.921 correspondían a la indexación de la suma adeudada.

En efecto, en la siguiente tabla se evidencia, la forma en que el Municipio de Belén debió proceder a actualizar la suma de dinero adeudada y que fuera condenado a pagar a través de sentencia judicial:

CONCEPTO								
Valor Reconocido por concepto de daño emergente según Sentencia de fecha 25 de mayo de 2005, visible a folios 24-34.								
	ACTUALIZA	ACION DE LA	DEUDA					
Formula:	R.H*(I.F/I.I)							
donde:	donde: R.H = Valor adeudado  I.I = Certificado por el DANE, vigente a la fecha de exigibilidad de la obligación							
	I.F = Certificado por el DANE, Vigente a la fecha de la fecha ejecutoria fl. 3							
FECHA	CAPITAL	INDICE	INDICE FINAL	INDEXACI ON	VALOR INDEXAD O			
01/01/1998	\$ 2.000.000	87,22			\$			
21/06/2005			159,74	1.662.921	3.662.921	-		
TOTAL ACTUALIZ			<u> </u>		-			
			\$ 3.662.921					



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

Así las cosas, encuentra la Sala que el municipio de Belén en cabeza de su alcalde Carlos Julio Salazar Pérez al momento de expedir la Resolución No. 115 de 31 de diciembre de 2005, de manera injustificada e inexplicable procedió a cancelar por concepto de indexación la suma de \$21.956.000, cuando lo realmente adeudado por éste concepto, únicamente era \$1.662.921, lo cual sumado a los \$2.000.000 objeto de indexación, ascendía a la suma de \$3.662.921, suma claramente inferior a la que pagó el municipio de Belén, la cual fue de \$23.956.000.

En esa medida, advierte la Sala que el Municipio de Belén en cabeza del señor Carlos Julio Salazar Pérez quien fungía como alcalde de dicho municipio para el año 2005, so pretexto de dar cumplimiento a una sentencia judicial proferida por ésta Corporación dentro del proceso de reparación directa No. 1998-0956, procedió a ordenar el pago de \$20.293079 a favor del señor Teodoro Reyes Cepeda, sin que dicha erogación encuentre un soporte legal válido, constituyéndose tal pago en un evidente detrimento patrimonial, circunstancia que a juicio de ésta Sala eventualmente puede comprometer la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria del referido servidor público.

Por lo anterior considera la Sala pertinente ordenar compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, a fin de que si lo consideran procedente, procedan a iniciar las investigaciones a fin de establecer la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor Carlos Julio Salazar Pérez quien fungió como alcalde del Municipio de Belén para el año 2005, como consecuencia del pago injustificado ordenado mediante la Resolución No. 115 de 31 de diciembre de 2005, en los términos antes referidos.

En tal virtud, por Secretaría de ésta Corporación se ordenará remitir copia de las documentales vistas a folios 14 a 38, 171 a 183, 284 a 314 del expediente, así como copia de la presente providencia con destino a las referidas entidades para lo de su cargo.

#### 6. COSTAS

Finalmente, en cuanto a las costas, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad al 2 de julio de 2012, a los cuales se aplica en su integridad las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, faculta al Juez para condenar al pago de ellas siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o ausencia absoluta de fundamento, actuaciones que no



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

se encuentran presentes en el proceso bajo estudio, y por ende, no se condenará a la parte vencida al pago de las mismas.

#### 7. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente encuentra la Sala que mediante auto de 20 de noviembre de 2013, el Despacho No. 5 de Descongestión dispuso decretar unas medidas cautelares consistentes, consistentes en el embargo y secuestro de los semovientes vacunos, muebles y enseres que se encuentren la casa de habitación de propiedad del demandado Pedro Octavio Peñaranda Amado.

En tal virtud y teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente demanda de repetición no tienen vocación de prosperidad, se ordenará levantar la medida cautelar decretada en contra del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nº 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRENSE probada la excepción de "Inexistencia de daño económico al erario público- No existe condena de perjuicios, intereses, costas u otra erogación diferente al justo pago de lo que debía", propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, en consideración a las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO**: Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, a fin de que si lo consideran procedente, procedan a iniciar las investigaciones a fin de establecer la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria respectivamente, en que pudo haber incurrido el señor Carlos Julio Salazar Pérez quien fungió como alcalde del Municipio de Belén para el año 2005,



Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00 Repetición – sentencia de 1ª instancia

como consecuencia del pago injustificado ordenado mediante la Resolución No. 115 de 31 de diciembre de 2005.

Para el efecto, por Secretaría de ésta Corporación se ordena remitir copia de las documentales vistas a folios 14 a 38, 171 a 183, 284 a 314 del expediente, así como copia de la presente providencia con destino a las referidas entidades para lo de su cargo.

**SEXTO**: Una vez en firme esta sentencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones que sea del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado \_\_\_\_

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

<sup>/</sup>Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Accionante: Municipio de Belén
Accionado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Expediente: 15001-23-31-001-2012-00003-00
Repetición — sentencia de 1ª instancia